



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131300-1

"Pintos, Mariano s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por el defensor de confianza de Mariano Pintos contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial La Matanza que, en juicio abreviado, condenó al imputado a la pena de diez años y ocho meses de prisión, por considerarlo autor responsable de los delitos de homicidio simple en concurso real con portación ilegal de arma de fuego de uso civil (v. fs. 34/37 vta.).

II. Contra esa decisión el imputado por derecho propio con el patrocinio de la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 45/48 vta.), el cual fue declarado admisible por la Sala revisora (v. fs. 54/57), confiéndose traslado a esta Procuración General a fs. 61 (art. 487, CPP).

Denuncia el recurrente que quienes debían asistirlo técnicamente proveyendo a su defensa, vulneraron sus derechos a una defensa efectiva y eficaz al privarlo de toda posibilidad concreta de ejercitar de manera amplia y oportuna su descargo material respecto de la imputación que se le dirigió.

Luego de describir el hecho que lo incrimina, señala que desde el comienzo del proceso, al día siguiente de producido el hecho en su declaración del art. 308 del C.P.P., manifestó que no tuvo voluntad de disparar, explicando el desarrollo de los

acontecimientos.

Aduce que su versión coincidió con el testimonio de quien lo acompañaba dentro del vehículo en el rol de conductor, único testigo presencial del suceso.

Esgrime que, tras incorporarse al proceso el resultado de las experticias ordenadas por la instrucción, tanto en el vehículo como en el arma empleada, como así también el resultado de la operación autopsia y siendo que las conclusiones no se compadecían perfectamente con las explicaciones iniciales de su comportamiento, no debió pasarse por alto que la situación ameritaba una explicación de sus dichos a fin de esclarecer los puntos oscuros de su declaración, o bien el amplio debate del juicio oral, que permitiera contrarrestar aquellas contradicciones entre la prueba científica y su versión, a fin de consolidar la hipótesis de homicidio culposo.

Sostiene que, sin embargo, su defensa pactó la abreviación del juicio, conformándose con la calificación legal de homicidio simple, a la que prestó acuerdo sin el debido asesoramiento en torno a sus consecuencias, pues se vició su voluntad al hacerle creer que iba a ser posible darle al tribunal sentenciante las explicaciones convincentes sobre el modo de ocurrencia del hecho que la prueba pericial puso en crisis.

Añade que, por ello, luego de la sentencia de origen, sustituyó a sus defensores particulares por otro letrado de confianza, quien tuvo a su cargo la tarea de recurrir en casación aquel fallo.

Expresa que nuevamente aquí ha visto vulnerado su derecho a una defensa eficaz, que satisfaga cabalmente la garantía del art. 18 de la C.N.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131300-1

Entiende que de la mera lectura del recurso presentado surge la escasez de desarrollos y fundamentos para la demostración de los extremos denunciados como agravio.

Por otra parte, señala que la situación de indefensión se vio reafirmada, toda vez que el letrado, con su silencio tras la notificación de la radicación del recurso en la Sala del Tribunal de Casación, soslayó la oportunidad para que pueda presentarse ante los jueces del órgano casatorio y dar las explicaciones que se ha visto privado de dar a lo largo del proceso.

III. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el imputado Pintos por derecho propio, con el patrocinio de la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación, no puede ser acogido favorablemente en esta sede.

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "*en materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa. La tutela de dicha garantía ha sido preocupación del Tribunal desde sus orígenes, en los que señaló que el ejercicio de la defensa debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, al extremo de suplir su negligencia en la provisión de defensor asegurando, de este modo, la realidad sustancial de la defensa en juicio (Fallos: 5:459; 192:152; 237:158; 255:91 y 311:2502). (...) también esta Corte ha señalado reiteradamente que los reclamos de quienes se encuentran privados de su libertad, más allá de los reparos*

formales que pudieran merecer, deben ser considerados como una manifestación de voluntad de interponer los recursos de ley, y que es obligación de los tribunales suministrar la debida asistencia letrada que permita ejercer la defensa sustancial que corresponda (Fallos: 308:1386; 310:492; 311:2502; 324:3545, considerando 4°)." (CSJN, causa "Núñez, Ricardo Alberto s/ sus recursos de queja y casación y extraordinario", sent. del 16/11/2004).

Más allá de que tal precedente se encuentra circunscripto a un recurso de hecho *in pauperis*, tales principios deben ser tenidos en cuenta incluso en supuestos como el de autos, en el que la presentación del imputado es rubricada por un letrado que lo asesora. Es decir, el derecho de defensa se satisface tanto de un modo formal -a través de la defensa técnica-, pero también material -por propio derecho-, encontrando su anclaje constitucional en el art. 18 de la Constitución Nacional, en el 8.2.d de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el art. 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Ahora bien, el estado de indefensión que alega la defensa no debe ser confundido con las diferentes visiones o estrategias que puede elucubrar un abogado defensor, ya sea público o privado, en relación a una causa penal, pues lo esencial en esta materia es que el mismo haya sido asesorado eficazmente.

Expone el imputado que sus defensores en la instancia no propusieron diligencias, así como también que le aconsejaron acordar un juicio abreviado sin una adecuada explicación de las consecuencias procesales inherentes a esa opción.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131300-1

Sostiene que luego el nuevo defensor particular que lo asistió en casación realizó un recurso endeble, amén de haber omitido solicitar la audiencia prevista ante el Tribunal revisor.

El reclamo formulado en esos términos aparece, a mi entender, insuficiente para poner en evidencia la existencia del estado de indefensión denunciado.

Ello así pues, dirigiendo su queja a cuestionar el proceder de los letrados que lo asistieran en las etapas previas, el imputado no prueba cuáles son aquellas diligencias que podrían haber torcido el rumbo de la investigación y que los abogados defensores que intervinieran en esa etapa procesal omitieron realizar. Tampoco indica cuáles son aquellas incidencias que hubiesen jugado a su favor en el marco de la realización de un debate oral, ni tampoco menciona cuáles son las concretas falencias del recurso de casación oportunamente interpuesto.

Además surge a fs. 12 de este legajo, la notificación de la sentencia dictada en el juicio abreviado efectuado por la Jueza del Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial de La Matanza que -en lo sustancial- reza: "*[e]n la ciudad de San Justo, Partido de La Matanza, a los 14 días del mes de septiembre de 2017 comparece por Secretaría Mariano Pintos, quien se encuentra alojado en la Unidad Carcelaria N° 45 de Melchor Romero, a quien en este acto, se procede a notificar de conformidad con lo establecido por los arts. 126 y 127 del CPP, de la sentencia dictada en autos, procediéndose a dar lectura en alta voz de dicho pronunciamiento y haciendo entrega de una copia certificada (...)* No siendo para más se da por finalizado el presente acto,

previa íntegra lectura que di en alta voz de la presente, ratificándola y firmándola, por ante mí de lo que doy fé" y al final de la hoja figura la firma de la Secretaría del Tribunal y la firma del imputado Pinto arriba de una leyenda que dice "apelo".

Luego se evidencia la reserva de recurrir a casación interpuesta por el nuevo defensor particular del imputado (v. fs. 13).

A fs. 17/18 luce el recurso de casación en donde, entre otras cuestiones, el defensor indica que el hecho bajo juzgamiento se trata de un homicidio culposo, que no se ha demostrado ni el dolo ni el móvil por el cuál su asistido terminara con la vida de la víctima, así como también refleja la conducta de Pintos en momentos posteriores al disparo (v. fs. 17 vta.).

Dicho recurso fue declarado admisible a fs. 21 y notificado dicho auto interlocutorio al imputado, según consta a fs. 23.

Sostuvo en lo esencial el Tribunal de Casación, para rechazar el recurso interpuesto por el abogado de confianza de Pinto, que: *"...a contramano de lo sostenido por la defensa, los extremos fácticos cuestionados se encuentran debidamente acreditados, sin incursión en absurdo.// Basta para el caso señalar que el testigo presencial Lucas Natael Morinigo puso en manos del encartado Pintos el arma de fuego utilizada en el evento que terminó con la vida de Facundo Tobías Flmaenco, circunstancia que fue reconocida por el propio causante.// A su vez, en el marco de las facultades que en materia probatoria ostentan los tribunales de juicio en los términos de los arts. 210 y 373 del CPP, el a quo brindo las explicaciones que lo condujeron a*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131300-1

descartar el reclamo exculpatorio efectuado por el acusado. Confrontó la prueba de cargo y prolijamente explicó los motivos por los cuales otorgó preeminencia a ésta.// Por consiguiente el encuadre legal pretendido por el recurrente carece de sustento fáctico y elementos de prueba que avalen su posición..." (fs. 35 vta./36).

Las constancias reseñadas indican que la sentencia condenatoria de origen -dictada en el trámite de un juicio abreviado- fue notificado al imputado Pintos, quien solo indicó que apelaba la decisión de la magistrada de instancia, más ninguna observación hizo respecto a que su voluntad para acordar el trámite en cuestión había sido viciada por los abogados que lo asistieran en primera instancia. Tampoco se introdujo referencia alguna en este sentido en el recurso de casación interpuesto con posterioridad por un nuevo letrado, apareciendo las consideraciones ahora formuladas en este sentido como el fruto de una reflexión tardía o, directamente, como un intento por mejorar una situación procesal adversa.

En lo que respecta al recurso de casación interpuesto -más allá de lo que se pueda decir de la técnica recursiva llevada adelante por el segundo defensor particular designado por el imputado- lo cierto es que el tribunal intermedio revisó en forma integral la sentencia condenatoria dictada, compartiendo los fundamentos de la jueza de mérito al tener por acreditada la conducta llevada adelante por el imputado Pintos, la que fuera calificada en los términos oportunamente acordados.

Por último, en lo que respecta a la omisión de la celebración de la audiencia de *visu* en la instancia de revisión, corresponde señalar que la ausencia de señalamiento de un concreto gravamen derivado de la omisión de ese trámite conduce a la

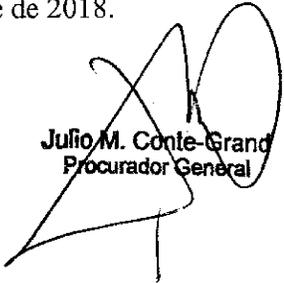
ineficacia de la pretensión, en tanto no trasciende de un agravio meramente formal la omisión de haber convocado al aquí recurrente ante el órgano casatorio en los términos del art. 41 inc. 2 última parte del Código Penal denunciada en el caso.

No advierto, en consecuencia, la existencia de un estado de indefensión que permita aplicar la doctrina de la Corte federal invocada por el impugnante y considero, por el contrario, que es aplicable el criterio adoptado por esa Suprema Corte al rechazar planteos análogos al formulado en autos cuando "*...no se advierte la presencia de alguno de los supuestos excepcionales en los que esta Corte ha admitido el recurso por desconocimiento de gestiones conducentes para el encausamiento de la voluntad recursiva expresada in pauperis por el imputado privado de su libertad, ni es posible parangonar la situación a un supuesto de interpretación excesivamente ritualista; y el procesado estuvo en todo momento con asistencia letrada, se interpuso un recurso de revisión ante la alzada y tuvo oportunidad de presentarse en diversos actos y audiencias a lo largo del proceso*" (P. 122.357, sent. de 15/6/2016).

Considero, en consecuencia, que corresponde rechazar por improcedente el agravio traído por la defensa.

IV. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el imputado Mariano Pintos con el patrocinio de la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación.

La Plata, 18 de octubre de 2018.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General